

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho el presente proceso ESCRITURAL, y vistos los escritos que anteceden, se dispone:

1. Lo pretendido por el apoderado judicial del deudor y el promotor designado en autos, en cuanto al levantamiento de varias medidas cautelares sobre bienes trabados en el presente asunto, tengan en cuenta los memorialistas que tal pedimento fue resuelto mediante el auto del 12 de abril de 2019, obrante a folio 157 del cuaderno principal.

Como no obra en el expediente escritural constancia alguna de que la secretaría del Juzgado hubiere librado los oficios ordenados en el auto en mención, se requiere a la misma para que proceda de conformidad.

Igualmente requiérase a los auxiliares de la justicia – secuestres, para que en el término de los tres (3) días siguientes al del recibo del oficio que se les haga procedan a rendir cuentas debidamente comprobadas de su gestión.

2. Por cuarta vez, se requiere al promotor designado señor JORGE IGNACIO ARCOS HERNÁNDEZ para que acredite y cumpla con lo ordenado en los numerales 2º, 5º, 7º, 8º y 9º del auto del 23 de marzo de 2018.

3. En cuanto al pedimento efectuado por el apoderado judicial del deudor comerciante en reorganización, tenga en cuenta el libelista que el oficio solicitado a la Cámara de Comercio, fue librado desde el 20 de abril de 2018, cuya copia obra al folio 80 del cuaderno principal y es de su incumbencia proceder a tramitar el mismo.

Igualmente se requiere al apoderado judicial del deudor en comerciante y al promotor, para que alleguen de forma legible la foto que anuncia en su escrito que antecede para cumplir el numeral 8º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, tenga en cuenta que el aportado es totalmente ILEGIBLE.

4. La solicitud presentada por la apoderada judicial de los acreedores Ricardo Gama Vásquez y Edilma Pulido Santos,

niégase por cuanto a esta etapa no se reúnen los supuestos para dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G. del P.

Igualmente, niégase la solicitud de agendamiento de cita para concurrir de forma física a las dependencias del Juzgado, por cuanto se está atendiendo a los usuarios de forma virtual y personal, pudiendo perfectamente ingresar a estas dependencias judiciales.

5. Vencido como se encuentra el término del traslado de las objeciones a las acreencias presentadas, de conformidad con lo normado por el inciso 4º del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, se concede el término de los 10 días siguientes al de la notificación del presente auto, a fin de que se proceda a la CONCILIACIÓN DE LAS OBJECIONES.

Rituado lo anterior se resolverá lo concerniente al señalamiento de la audiencia en los términos del artículo 30 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**